

y a las misiones permanentes de observación podrían refundirse, pero la última parte del proyecto es de un carácter distinto.

58. Antes de empezar a refundir, la Comisión podría considerar, como ha sugerido el Sr. Yasseen, los artículos que no examinó en primera lectura y podría proceder reguidamente al examen de las disposiciones especiales, comenzando por el artículo 6 y dejando a un lado de momento las disposiciones generales. La Comisión debe llegar sin demora al fondo de la cuestión.

59. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), en respuesta al Sr. Yasseen y al Sr. Ago, señala que en realidad sólo queda un artículo por examinar en primera lectura y el problema de los posibles efectos de situaciones excepcionales ha sido examinado ya; se ha tratado en los artículos 47 a 50, puesto que se relaciona con la terminación de funciones. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dispone que el Estado huésped debe facilitar la salida de la misión, pero no se ocupa del problema planteado por la ruptura de las hostilidades; tampoco se estudió este problema en la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

60. El orador propone que por ahora la Comisión centre su estudio en los primeros veintiún artículos, sobre los cuales presentará un documento de trabajo en fecha próxima.

61. El Sr. USHAKOV desea subrayar que en el proyecto de artículos no hay disposiciones sobre las situaciones excepcionales. Se opone a que se posponga el examen de esas situaciones, como ha sugerido el Relator Especial. Aun cuando finalmente no resulte necesario preparar artículos especiales, la Comisión tendrá que tomar sin demora una decisión sobre la cuestión. Es muy improbable que el Relator Especial sea capaz de redactar un artículo único que abarque todas las situaciones de que se trata. La noción de conflicto armado es muy compleja, ya que puede afectar a tres partes: el Estado que envía la misión, el Estado huésped y las organizaciones. La cuestión de las situaciones excepcionales exige una urgente decisión de la Comisión.

62. Por lo que respecta al futuro inmediato, el orador apoya la sugerencia del Sr. Ago de que la Comisión comience por examinar el artículo 6 y los siguientes.

63. El PRESIDENTE dice que la Comisión puede confiar en recibir dentro de pocos días uno o varios artículos sobre las situaciones excepcionales. Entretanto, podría abordar de nueva el estudio del proyecto, artículo por artículo, comenzando por el artículo 6.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1089.ª SESIÓN

Jueves 29 de abril de 1971, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades,

Sr. Kearney, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Cámara, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 3; A/CN.4/241 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/241 y adiciones).

OBSERVACIONES GENERALES

2. El Sr. REUTER desea formular algunas observaciones generales antes de que la Comisión comience a estudiar el proyecto artículo por artículo.

3. El informe del Sr. El-Erian ha sido preparado en condiciones difíciles, y la Comisión no necesita abordar de nuevo la cuestión de sus métodos de trabajo por el mero hecho de no disponer todavía de un informe completo.

4. En términos generales, comparte la opinión del Relator Especial en cuanto a la orientación que se ha de adoptar en el proyecto de artículos; en la segunda lectura, la Comisión no puede apartarse del sistema que ha seguido hasta ahora.

5. Las observaciones de los Estados siempre merecen ser tomadas en consideración, aun cuando sólo sea para satisfacer a la opinión pública. Algunos Estados han puesto en duda que en el proyecto se logre un equilibrio perfecto entre los derechos y los deberes del Estado huésped. Es cierto, por ejemplo, que los efectos civiles de las inmunidades están íntimamente ligados con cuestiones de seguros. Por ello es de esperar que la Comisión salga al paso de las críticas expuestas por los Estados.

6. Las reacciones de las organizaciones internacionales son aún más importantes que las de los Estados, pues mientras que las respuestas de los Estados se inspiran ocasionalmente en consideraciones un tanto egoístas, las de las organizaciones internacionales han de ser más desinteresadas. Las observaciones de las organizaciones reflejan su preocupación de defenderse, por así decirlo, contra el proyecto de artículos; subrayan los efectos jurídicos precisos de la convención que ha de ser resultante del proyecto de artículos. Varias organizaciones establecidas desde hace tiempo ponen de relieve no sólo su práctica *de jure*, sino también su práctica *de facto*, y parecen querer reservarse un sector de autonomía creadora. Este problema está relacionado con otro tema del programa: la cuestión de los tratados celebrados por organizaciones internacionales. Es menester tomar en cuenta las observaciones de las organizaciones internacionales.

7. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en la sesión anterior se señaló la importancia de coordinar la

labor de la Comisión sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales con el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas. Los párrafos 2 y 3 de dicho Artículo son particularmente pertinentes para la labor de la Comisión. El párrafo 3 dice así: «La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.» De conformidad con dicho Artículo, la Asamblea General preparó en 1946 la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas¹, y en 1948 aprobó la resolución 257 (III) acerca de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas. En consecuencia, es claro que la labor actual de la Comisión encaja en la estricta aplicación del Artículo 105.

8. Se ha planteado el problema de la importancia de las observaciones formuladas por las organizaciones internacionales. El orador siempre ha sustentado el criterio de que la Comisión debe trabajar en íntima cooperación con las organizaciones internacionales. Se les han enviado cuestionarios acerca del actual proyecto de artículos. Todas ellas sin excepción han enviado sus respuestas, y el Relator Especial ha tratado de resumirlas y analizarlas en su sexto informe. Espera que la Asamblea General, cuando haya de decidir la suerte del proyecto de artículos, procurará que, en esa última fase, se consulte a las organizaciones internacionales. Comprende que hay una gran variedad de ellas; pero, como ha observado el Sr. Reuter, en vista de la importancia de su práctica, debe tratarse de lograr una síntesis de sus criterios.

9. El Sr. ROSENNE dice que, como el Relator Especial ha señalado, la Asamblea General ha actuado más de una vez en virtud del párrafo 3 del Artículo 105 de la Carta, para hacer recomendaciones y proponer convenciones.

10. La dificultad que observa el Sr. Rosenne con respecto a ese párrafo es que la Asamblea General nunca ha indicado si desea que la Comisión examine lo que se ha hecho en el pasado y que proponga otros proyectos de recomendaciones para su aprobación por la Asamblea General. En particular, la Asamblea General nunca ha sugerido que la Comisión emprenda una revisión sustancial de la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

10. En consecuencia, espera que la Comisión pueda llegar a un acuerdo sobre un párrafo adecuado para incluirlo en su informe, con lo que demostrará que se da cuenta de los problemas constitucionales que plantea el Artículo 105.

PARTE II: *Misiones permanentes ante organizaciones internacionales*

ARTÍCULO 6

11. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 6 sobre el establecimiento de misiones permanentes.

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, p. 17 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

12.

Artículo 6

Establecimiento de misiones permanentes

Los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes ante la Organización para la realización de las funciones enunciadas en el artículo 7 de los presentes artículos.

13. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las observaciones de los gobiernos y de las secretarías de las organizaciones internacionales están resumidas en los párrafos 107 a 111 de su sexto informe (A/CN.4/241/Add.1). Sus propias observaciones y propuestas figuran en los párrafos 112 a 116.

14. El Sr. CASTRÉN elogia al Relator Especial por haber preparado la primera parte de su informe en tan poco tiempo. El Relator ha tenido debidamente en cuenta todas las observaciones formuladas respecto de sus artículos y ha rebatido acertadamente todas las críticas infundadas. Pero si bien se han introducido pocos cambios en la Parte I del proyecto de artículos, las críticas formuladas por algunos Estados acerca de las Partes III y IV podrían causar verdaderas dificultades.

15. El Relator Especial ha tenido razón en negarse a modificar el artículo 6. La proliferación de misiones permanentes, que teme el Gobierno suizo, no es un peligro, ya que el establecimiento de misiones permanentes beneficia tanto a las organizaciones internacionales como a sus Estados Miembros. Además, teniendo en cuenta los gastos que ello supone, no es probable que los Estados establezcan misiones permanentes si no lo necesitan verdaderamente.

16. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 6 no debe modificarse; comparte la opinión del Gobierno del Ecuador de que en los artículos 3, 4 y 5 se hacen las reservas necesarias a las disposiciones del artículo 6. La observación del Organismo Internacional de Energía Atómica parece referirse, no a las misiones permanentes en sí mismas, sino a su composición. Esta cuestión de detalle podría tratarse en otro artículo. No hay motivo para temer una proliferación de misiones permanentes, pues por ahora no hay aún bastantes.

17. El Sr. ROSENNE manifiesta que, suponiendo que los artículos 3, 4 y 5 permanezcan en forma satisfactoria, el artículo 6 podría mantenerse, una vez lo haya examinado el Comité de Redacción y la secretaría haya formulado sus observaciones lingüísticas. En términos generales, el orador podría aceptar los argumentos y las conclusiones del Relator Especial.

18. A primera vista la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos parece atrayente, pero el Sr. Rosenne teme que pueda conducir a una rigidez exagerada y a un formalismo excesivos. El orador preferiría dejar el artículo en su forma actual, más flexible, para prever situaciones especiales, como por ejemplo, la de una misión diplomática o consular existente que sea nombrada misión permanente ante una organización internacional en la misma ciudad.

19. Al Sr. RUDA le ha sorprendido la observación del Sr. Reuter sobre las actitudes adoptadas por las organizaciones internacionales respecto del proyecto de artículos. Los derechos conferidos a esas organizaciones en

el proyecto de artículos no plantearían ningún problema jurídico de importancia, pero artículos tales como el 22 y el 33, que imponen obligaciones, podrían complicar sobremedida la labor de la Comisión, como ha señalado la OIT (A/CN.4/241/párr. 13). Además, como ha indicado el Sr. Reuter, la cuestión de determinar hasta qué punto los Estados podrían imponer obligaciones a las organizaciones internacionales parece corresponder al contexto de los tratados entre los Estados y esas organizaciones.

20. En cuanto al artículo 6, coincide con el Relator Especial en que los artículos 3, 4 y 5, en especial el primero de ellos, deberían eliminar las dudas expresadas por los Gobiernos del Ecuador, de los Países Bajos y de Bélgica acerca de la obligación de las organizaciones de aceptar misiones permanentes de los Estados.

21. El Sr. Ruda ha tomado nota en particular de la sugerencia del Gobierno de Suiza (A/CN.4/241/Add.1, párr. 110) de que se añada un segundo párrafo para prever el posible establecimiento de una sola misión permanente ante varias organizaciones. Suiza es un importante país huésped y su parecer debe considerarse cuidadosamente. Como ha señalado el Relator Especial, de la lectura del artículo 6 conjuntamente con el artículo 8, parece desprenderse el derecho de los Estados Miembros a establecer una sola misión permanente ante varias organizaciones. Sin embargo, el orador entiende que no habría inconveniente alguno en adoptar la propuesta suiza y añadir el nuevo párrafo sugerido.

22. El Sr. USTOR comprende las opiniones expresadas por el Sr. Ushakov en la precedente sesión², pero confía en que estará de acuerdo con la opinión general de que la Comisión debe adoptar un criterio constructivo en su labor y hacer todo lo que esté a su alcance para presentar un proyecto completo de articulado a la Asamblea General. En lo referente a la forma del proyecto, la experiencia muestra que un proyecto de convención es la más adecuada para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

23. El orador aprecia también lo dicho por el Sr. Reuter acerca de las observaciones de la OIT (A/CN.4/241, párr. 13). El principio de *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* es una norma válida de derecho internacional, pero sólo si el tercero es un Estado; si es una organización internacional, la norma es dudosa como también lo es en el caso extremo de que todos los miembros de una organización sean además partes de una convención.

24. A su modo de ver, la cuestión de la coordinación del Artículo 105 de la Carta con el proyecto de artículos se trata ya en el artículo 4, sobre la relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales existentes. Lo único que queda por ver es lo que tenga que decir la Asamblea General acerca de la relación entre los acuerdos anteriores y el proyecto de la Comisión.

25. El Sr. Ustor coincide con el Relator Especial en que la Comisión no debería, por ahora, considerar la posible refundición de artículos, sino que ha de confiar esta cuestión al Comité de Redacción. Si pudiera hallarse un común denominador para las misiones permanentes y las

misiones de observación, quizá podrían incluirse ambas en las misma serie de artículos.

26. El Sr. AGO dice que, cuando se trata de las misiones permanentes, existe una estrecha relación entre las disposiciones relativas a los Estados Miembros y las que se refieren a los Estados no miembros. Es posible que la Comisión, después de examinar cada serie de disposiciones por separado, halle un medio de combinarlas. En el artículo 6, por ejemplo, cabría que la Comisión dijera en el primer párrafo que los Estados Miembros podrán establecer misiones permanentes y, en un segundo párrafo, que los Estados no miembros pueden establecer también bajo ciertas condiciones misiones permanentes de observación.

27. Le satisface que en el informe se haya empleado el término «misión permanente», pero lamenta que el Relator Especial haya preferido el término «representante permanente», en vez de «jefe de la misión permanente».

28. La observación del Gobierno del Ecuador parece pertinente, pero la cláusula propuesta por el Gobierno de los Países Bajos sería demasiado restrictiva (A/CN.4/241/Add.1, párrs. 107 y 108). Mencionar solamente las «normas pertinentes de la organización» podría dar la impresión de que siempre hay normas que indican si las misiones permanentes pueden o no establecerse. En algunos casos, se trata únicamente de una práctica.

29. Como ha señalado el Gobierno de Bélgica al artículo 6, en su redacción actual, hace automática la aceptación del Estado huésped, lo cual lleva implícito el peligro de la proliferación de las misiones permanentes. Es dudoso que convenga estimular el automatismo. En vista del gran número de organizaciones internacionales sería justificado adoptar una disposición más flexible. El artículo 6 podría disponer, por ejemplo, que un Estado Miembro podrá establecer una misión permanente ante una organización si esa organización sigue la práctica de aceptar tales misiones.

30. La observación del Gobierno suizo sobre el establecimiento de una sola misión permanente ante varias organizaciones debe considerarse en el contexto del artículo 8, que trata de esa cuestión. El artículo 6 concierne al establecimiento de una misión permanente ante una sola organización.

31. El Sr. EUSTATHIADES declara que las observaciones de los gobiernos suscitan reflexiones que a primera vista no se imaginan. La Comisión no ha querido ignorar las normas ni las prácticas de las organizaciones. A estos efectos, es el artículo 3 el único que, a su juicio, es aplicable. No obstante, como ha señalado el Gobierno suizo, no siempre existen tales normas, y sólo hay una práctica. Cuando se reexamine el artículo 3 se podría mencionar igualmente, la reserva de la práctica en el texto mismo del artículo y no solamente en el comentario. Aunque la Comisión decidiera más adelante mencionar la práctica en el artículo 3, quedaría un caso particular sin prever, el de nuevas organizaciones que no tengan normas ni prácticas. En los casos dudosos, como el de las nuevas organizaciones, debería permitirse a todos los Estados que establecieran una misión permanente y el artículo 6 contiene precisamente esta idea que, aunque sea

² Párrs. 26 a 29.

de *lege ferenda*, no deja por eso de indicar un propósito en favor de la posibilidad por parte de un Estado de establecer una representación permanente.

32. El Sr. USHAKOV es partidario de mantener el artículo 6 tal como está. En el párrafo 5 de su comentario al artículo 3, la Comisión declaró que «La expresión “normas pertinentes de la Organización” que se emplea en el artículo 3 es lo suficientemente amplia para incluir todas las normas pertinentes, sea cual sea su fuente: instrumentos constitutivos, resoluciones de la organización de que se trate o práctica seguida en tal organización»³. A juicio de la Comisión, debe tenerse en cuenta la práctica seguida en la organización.

33. El temor de que las misiones permanentes proliferen probablemente se deba a la idea de que un Estado pueda obligar a una organización a aceptar su misión permanente. Tal temor no tiene fundamento, pues una organización siempre puede reaccionar contra ese peligro adoptando, por ejemplo, una resolución. La Comisión debería explicar claramente que las organizaciones internacionales no han de temer la proliferación de las misiones permanentes.

34. El orador no cree que se pueda acreditar a una sola misión permanente ante varias organizaciones internacionales. En la práctica, ocurre a veces que una misión sea acreditada sucesivamente ante varias organizaciones, pero la Comisión no debería preocuparse de esta cuestión.

35. El Sr. THIAM encuentra difícil comprender que se pueda temer la proliferación de las misiones permanentes. Los Estados tienen el derecho, y no la obligación, de establecer misiones permanentes. Si lo hacen, es porque necesitan hacerlo y están dispuestos a soportar ese gasto. El establecimiento de numerosas misiones permanentes sólo puede facilitar la comprensión mutua entre los Estados y las organizaciones internacionales. La cuestión de si una organización está obligada a aceptar a una misión permanente no es tanto una cuestión de derecho como una cuestión de elección. La mayoría de las organizaciones dependen de los Estados desde el punto de vista económico, y sólo podrían beneficiarse del establecimiento de nuevas misiones permanentes. Excepto ciertas organizaciones regionales que tienden a considerarse como entidades aparte, las organizaciones internacionales suelen perseguir objetivos que benefician directamente a sus Estados miembros. Esa convergencia de intereses es un motivo más para estimular el establecimiento de misiones permanentes. El Sr. Thiam no es partidario de que se modifique el texto del artículo 6 ni de que se le añada nada.

36. El Sr. SETTE CÂMARA está de acuerdo en que no hay motivos para temer una proliferación de misiones permanentes. Es claro que cabe preocuparse ante la proliferación de organizaciones internacionales, pero una vez que se ha establecido una organización, los gobiernos de sus Estados miembros necesitan designar representantes y establecer misiones permanentes. Lo dispuesto en el artículo 6 está sujeto a lo prescrito en el artículo 3, como señaló el Gobierno del Ecuador. Por ello, el orador

apoya plenamente la propuesta del Relator Especial de que no se modifique el texto del artículo 6.

37. El Sr. AGO dice que el Sr. Eustathiades y el Sr. Ushakov han señalado con razón que este es un problema de práctica. Es cierto que en su comentario al artículo 3 la Comisión ha señalado las fuentes posibles de las normas pertinentes y ha indicado que podía haber normas establecidas por la práctica. Sin embargo, se ha de tomar también en cuenta que hay prácticas que no constituyen normas.

38. El orador interpreta el artículo 6 en la misma forma que el Sr. Ushakov, es decir que da por sentado que el derecho de todo Estado miembro a establecer una misión permanente ante una organización está sujeto al consentimiento de esa organización; pero reconoce que podría entenderse de otro modo. Por tanto, se debe consignar como principio, en el comentario, que todo Estado miembro podrá establecer una misión permanente ante la organización, siempre que se haya asegurado de que ésta última no se opone a que existan tales misiones ante ella.

39. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Ago en que el término «práctica» debe emplearse con cautela. Ciertamente, la Corte Internacional de Justicia, que con frecuencia ha utilizado ese término en sus opiniones consultivas, le da un sentido distinto al de la palabra «norma», y cuando organizaciones internacionales han utilizado el término «práctica» en las observaciones que han presentado a la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, le han dado un sentido más amplio que el de una norma internacional. Se trata, por consiguiente, de un problema de carácter general que excede del alcance del proyecto de artículos y, de momento, lo mejor sería aceptar que «práctica» tiene un sentido más amplio que «norma», y tenerlo en cuenta.

40. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), recapitulando el debate, dice que sus conclusiones parecen contar con un apoyo general. En particular, parece convenirse en que no se debe añadir ninguna cláusula de reserva al artículo 6, por ser suficientes las cláusulas generales de reserva de los artículos 3 a 5.

41. El caso a que se refiere el Gobierno de Suiza de una sola misión permanente acreditada ante varias organizaciones debe considerarse como perteneciente al artículo 8 y no al artículo 6. El orador conviene con el Sr. Ushakov en que, aunque haya físicamente una sola misión, jurídicamente hay tantas misiones como organizaciones ante las que esa misión haya sido acreditada. El artículo 6 se redactó después de un examen muy detenido tanto en la Comisión como en el Comité de Redacción y no conviene tratar de modificarlo.

42. Con respecto a los temores expresados por algunos gobiernos de que los términos del artículo 6 puedan interpretarse en el sentido de entrañar un derecho del Estado que envía a establecer una misión permanente, el Relator Especial propone añadir una explicación en el comentario para aclarar que tales temores no tienen fundamento.

43. Sugiere que el artículo 6 se remita al Comité de Redacción.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 192.

44. El Sr. ROSENNE desea dejar constancia de que reserva completamente su actitud acerca de la opinión de que una sola misión permanente acreditada ante varias organizaciones internacionales equivale jurídicamente a varias misiones permanentes; esa opinión es muy discutible pero la Comisión, no tiene necesidad realmente de llegar a una conclusión a ese respecto.

45. Hace también una reserva formal en cuanto a la posibilidad de añadir una cláusula al comentario para responder a la preocupación de algunos gobiernos de que pueda considerarse que el artículo 6 crea para todo Estado miembro de una organización un derecho a establecer una misión permanente; quizá no sea necesario ir tan lejos como ha indicado el Relator Especial.

46. El Sr. ALCÍVAR dice que las observaciones del Gobierno del Ecuador no deben interpretarse como un deseo de que se modifique el artículo 6; el Gobierno del Ecuador acepta el texto tal como está, pero subraya «que se entenderá dentro del criterio de las salvedades establecidas en los artículos 3, 4 y 5» (A/CN.4/221, sección B.5).

47. En cuanto a la posibilidad, que menciona el Gobierno de Suiza, de que un Estado acredite a una sola misión permanente ante varias organizaciones internacionales, debe señalarse que los Estados no tienen obligación alguna de adoptar una medida de esa índole; pueden hacerlo si les conviene. Algunos Estados que tienen una misión permanente acreditada ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra designan sin embargo representantes especiales para las reuniones de ciertos órganos, por ejemplo, el Comité de Desarme. Es una cuestión que depende del Estado interesado y no puede ser objeto de ninguna reglamentación. No hay motivo alguno para temer una proliferación de misiones permanentes, puesto que ningún Estado soportará de buen grado los gastos que implica el establecimiento de una misión permanente innecesaria.

48. La norma *pacta tertiis nec nocent nec prosunt* en relación a la cual el Sr. Ustor ha llamado con razón la atención, deberá tenerse en cuenta durante el examen de todo el proyecto.

49. El orador apoya la propuesta del Relator Especial de que no se modifique el texto del artículo 6.

50. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión conviene en remitir el artículo 6 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 7

51. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 7, respecto del cual el Relator Especial no propone modificación alguna.

52.

Artículo 7

Funciones de una misión permanente

Las funciones de una misión permanente consisten principalmente en:

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1110.ª sesión, párr. 18.

a) representar al Estado que envía en la Organización;

b) mantener el enlace necesario entre el Estado que envía y la Organización;

c) efectuar negociaciones con la Organización o dentro de ella;

d) enterarse de las actividades y de la evolución de los acontecimientos de la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;

e) fomentar la cooperación para la realización de los propósitos y principios de la Organización.

53. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), dice que, tanto en las observaciones formuladas por las delegaciones en la Sexta Comisión como en las observaciones escritas de los gobiernos, se han expresado algunas dudas acerca de la necesidad de incluir el apartado *b*, relativo a la función de enlace de la misión permanente. Sin embargo, no puede aceptar la sugerencia de que se suprima dicho apartado, porque las misiones permanentes tuvieron efectivamente su origen en 1947 como oficinas para mantener el enlace con las Naciones Unidas cuando la Asamblea General no estuviese reunida.

54. No ha aceptado las propuestas para que se modifique el orden de los apartados, en particular la sugerencia de que el apartado *e* figure inmediatamente después del apartado *a* ya que, según señaló, la enumeración de las funciones en el artículo 7 sigue un cierto orden lógico que no implica una gradación por orden de importancia (A/CN.4/241/Add.2, párr. 128).

55. La Organización Internacional del Trabajo ha argüido que el artículo 7 podría dar la impresión de que la misión permanente es la única competente para mantener relaciones con la OIT, y ha mencionado sus propias prácticas (A/CN.4/241/Add.2, párr. 122). Sin embargo, el orador no ha considerado necesario efectuar ninguna modificación en el artículo 7 para resolver esa situación especial de la OIT. Los artículos 3 a 5 constituyen una salvaguardia de las normas y los acuerdos especiales de las organizaciones internacionales. No cree que el contenido del artículo 7 pueda dar la impresión de que la misión permanente constituye el único conducto de comunicación entre el Estado que envía y la organización. Se puede mencionar adecuadamente esta cuestión en el comentario, y esto debería satisfacer a la OIT.

56. Las sugerencias de redacción formuladas por la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.162/Rev.1) ya han sido examinadas por su Comité de Redacción. El orador propone que se remitan al Comité de Redacción para que las vuelva a examinar en segunda lectura.

57. El Sr. REUTER dice que las explicaciones del Relator Especial son convincentes en su conjunto. Sin embargo, no ve motivo alguno para que la Comisión no trate de encontrar un texto más flexible para los apartados *a* y *b* que sea satisfactorio para la Organización Internacional del Trabajo y, probablemente también para otros organismos especializados que pueden estar en la misma situación, como la Organización Mundial de la Salud y la Unión Postal Universal. Por ejemplo, se podría decir en el apartado *a* «Asegurar la representación del Estado que envía», y en el apartado *b* «Mantener el enlace entre el Estado que envía y la Organización»; de este modo se daría a entender que puede haber otras formas de representación y de enlace. Es posible que los

Ministerios de Relaciones Exteriores prefieran el texto actual, pero, aunque el control del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los denominados ministerios técnicos constituye un problema de derecho constitucional interno, hay que reconocer que, para el desenvolvimiento práctico de las relaciones internacionales, es fundamental que las organizaciones internacionales tengan la posibilidad de tratar con los ministerios técnicos competentes.

58. El orador estima también que quizá deberían armonizarse los artículos 6 y 7. Según el artículo 6, la posibilidad de establecer misiones permanentes está limitada por la realización de ciertas funciones, mientras que en el artículo 7, que enumera estas funciones, se ha tomado la precaución de incluir la palabra «principalmente», la cual da a entender que puede haber otras funciones.

59. El Sr. USHAKOV declara que el problema planteado por la Organización Internacional del Trabajo no es un verdadero problema. El hecho de que las misiones diplomáticas tengan la función de negociar con el Estado huésped no significa que los ministerios interesados carezcan de autoridad para negociar. Lo mismo puede decirse en el caso de las misiones permanentes ante organizaciones. Sus funciones no menoscaban la autoridad de los órganos gubernamentales competentes.

60. El Sr. CASTAÑEDA dice que el Comité de Redacción debe estudiar muy cuidadosamente la concordancia, en los tres idiomas de las palabras «*inter alia*», «*notamment*» y «principalmente», de la frase inicial del artículo, así como de las palabras «*in*», «*après de*» y «en», del apartado *a*.

61. El Sr. AGO comparte la opinión del Sr. Reuter. No es fortuito el hecho que algunas organizaciones hayan considerado conveniente señalar a la atención de la Comisión determinados problemas de representación; no se trata solamente de problemas que se plantean al Estado que envía en relación a la competencia respectiva de diferentes administraciones, se trata de problemas que se le plantean a la organización.

El texto que apruebe la Comisión no deberá dar la impresión de que la misión permanente asume todas las funciones de representación del Estado ante la organización y de que sólo ella está autorizada para tratar con la Organización. Esa tendencia tiende demasiado a prevalecer, y la Comisión debe cuidar de no causar dificultades a las organizaciones dando la impresión de que la fomenta.

62. El Sr. USTOR apoya las conclusiones del Relator Especial acerca del artículo 7, pero sugiere que el Comité de Redacción estudie la inserción de las palabras «entre los Estados» en el apartado *e*, detrás de la palabra «cooperación», y quizá la introducción de una mención de las relaciones amistosas entre los Estados. Referencias a las relaciones amistosas se mencionan en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁵ y en el apartado *b* del artículo 5 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares⁶; en los preámbulos de dichas convenciones

y en el de la Convención de 1969 sobre las misiones especiales⁷ se menciona también el desarrollo de las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados.

63. El Sr. ALCÍVAR declara que el texto del apartado *a* suscita un problema de fondo y no de mera redacción. Una misión permanente representa de dos modos al Estado que envía. En primer lugar, representa al Estado que envía en sus relaciones con la organización, idea que está expresada en español por las palabras «ante la Organización»; es posible que las palabras «*après de l'Organisation*» que se utilizan en la versión francesa del apartado *a* tengan el mismo significado. En segundo lugar, la misión permanente representa al Estado que envía dentro de la organización. La idea está expresada en la versión española del apartado *a* por las palabras «en la Organización». Naturalmente, no puede afirmar terminantemente si las palabras «*in the Organization*» que se utilizan en la versión inglesa del apartado *a* abarcan estos dos significados. Sin embargo, ha observado que también se utiliza corrientemente la expresión «*permanent mission to the United Nations*».

64. El Sr. EUSTATHIADES, refiriéndose a las observaciones de la OIT que plantean un aspecto de una cuestión más general, estima que la Comisión puede aclarar en el comentario, en primer lugar, que el artículo 7 no enumera todas las funciones que pueden ser ejercidas por una misión permanente, sino sólo las más importantes; y en segundo lugar, que dichas funciones no excluyen funciones paralelas ejercidas por otros órganos.

65. El Sr. CASTRÉN conviene con el Relator Especial en que el texto del artículo no debe ser modificado. Por otra parte, no estará de más hacer en el comentario las aclaraciones que el Sr. Eustathiades ha sugerido.

66. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) ve con agrado la sugerencia del Sr. Ustor acerca del apartado *e*. La Comisión decidió en 1968 aprobar el actual texto, que se refiere solamente a la función de la misión permanente de fomentar la cooperación para la realización de los propósitos y principios de la organización. El propio Relator Especial era partidario de incluir una referencia a la promoción de la cooperación y de las relaciones amistosas entre los Estados, pero ha aceptado la redacción actual porque menciona la realización de los propósitos y principios de la organización. Todas las organizaciones universales están destinadas a promover las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados.

67. En cuanto a las sugerencias hechas por los Sres. Reuter y Ago acerca de la delicada cuestión de los procedimientos especiales en algunas organizaciones técnicas, estima que sería difícil abarcar este punto en el texto del artículo 7. En todo caso, las disposiciones de dicho artículo no prejuzgan en modo alguno el empleo de otros conductos de comunicación distintos de la misión permanente. La situación es la misma por lo que respecta a las relaciones diplomáticas bilaterales; el hecho de que un Estado que envía esté ya representado por una misión diplomática permanente no le impide enviar a un embajador especial para una finalidad determinada.

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

⁶ *Op. cit.*, vol. 596, pág. 394.

⁷ Véase Anexo a la resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General.

68. El Relator Especial sugiere que los problemas de redacción planteados se confíen al Comité de Redacción, pero señala que éste ya consideró el texto de las diversas disposiciones del artículo 7 en el anterior período de sesiones.

69. El Sr. RUDA sugiere que el Comité de Redacción examine la sugerencia de que se suprima el apartado *b* que, como ha señalado el Gobierno de los Estados Unidos en sus observaciones (A/CN.4/221/Add.1, sección B.10), no es necesario, puesto que a ese respecto ya bastan las disposiciones de los apartados *a* y *c*. En realidad, también está comprendido en el apartado *d*. Es significativo que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no haya referencia alguna a la función de enlace. El párrafo 3 del comentario de la Comisión al artículo 7⁸, que explica la inclusión del apartado *b*, aclara perfectamente que sus disposiciones duplican las de otros apartados, en particular la del apartado *d*. La cita de un libro que figura en dicho párrafo del comentario es particularmente reveladora al respecto.

70. El Sr. ROSENNE dice que, cuando la Comisión aprobó el artículo 7 en su 20.^o período de sesiones, el Comité de Redacción meditó con gran detenimiento el empleo en la versión inglesa del apartado *a* de las palabras «*in the Organization*» en vez de «*at the Organization*» o «*to the Organization*»⁹, que suscita problemas acerca de la acreditación y de otras materias tratadas en otras partes del proyecto.

71. Por estas razones, insiste en que no se introduzca ninguna modificación en el texto del artículo 7, que fue cuidadosamente redactado en 1968.

72. El Sr. KEARNEY coincide con el Sr. Ruda en que el apartado *b* no es necesario.

73. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) manifiesta que, si bien desde un punto de vista estrictamente lógico, el apartado *b* puede considerarse incluido en los otros apartados del artículo 7, estima que la función que señala merece especial mención a causa del origen histórico de la institución de las misiones permanentes.

74. La expresión «*in the Organization*», utilizada en el apartado *a*, ha sido examinada muy cuidadosamente por el Comité de Redacción, y en consecuencia debería mantenerse.

75. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión está de acuerdo en transmitir el artículo 7 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate habido.

Así queda acordado¹⁰.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1090.^a SESIÓN

Viernes 30 de abril de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 3; A/CN.4/241 y Add.1 y 2; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULOS 8 Y 9

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los artículos 8 y 9.
- 2.

Artículo 8

Acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como representante permanente ante dos o más organizaciones internacionales o destinar a un representante permanente como miembro de otra de sus misiones permanentes.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal de una misión permanente como representante permanente ante otras organizaciones internacionales o destinarle como miembro de otra de sus misiones permanentes.

Artículo 9

Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones

1. El representante permanente de un Estado podrá ser acreditado como jefe de una misión diplomática o destinado como miembro de una misión diplomática o especial de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado.

2. Un miembro del personal de una misión permanente de un Estado podrá ser acreditado como jefe de una misión diplomática o destinado como miembro de una misión diplomática o especial de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado.

3. Un miembro de una misión permanente de un Estado podrá ser nombrado miembro de una oficina consular de ese Estado en el Estado huésped o en otro Estado.

4. La acreditación, el destino o el nombramiento a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se regirán por las normas del derecho internacional concernientes a las relaciones diplomáticas y consulares.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que los gobiernos han formulado diversas observaciones, la mayoría relativas a la redacción, acerca del artículo 8 y de los artículos 8 y 9 conjuntamente. En consecuencia, ha considerado conveniente ocuparse simultáneamente de ambos artículos.

⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, p. 194.

⁹ *Op. cit.*, 1968, vol. I, pág. 240, párr. 78 y ss.

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la 1110.^a sesión, párr. 33.